



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION– RAMA JUDICIAL Y OTRO

SENTENCIA N°. 178

I-. ANTECEDENTES.

1.1. - La Demanda¹.

Los señores: **ERMES SANCHEZ PINO** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **BRANDON STIVEN SANCHEZ FERNANDEZ**; **ZULLY PAOLA CIFUENTES CAMPO**, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores **CARLOS FABIAN GARCIA CIFUENTES** y **FABER ESTEBAN GARCIA CIFUENTES**; **MARIA MILAGROS PINO FERNANDEZ**; **VIRGILIO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ**; **DEIRA MARIA SANCHEZ PINO**; **MARIA ROCIO SANCHEZ PINO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **KAREN SOFIA FERNANDEZ SANCHEZ** y **NICOLAS FELIPE FERNANDEZ SANCHEZ**; **JOSÉ ALBENIO PINO** actuando en nombre propio y representación de su hijo menor **MAYRON YECID PINO FERNANDEZ**; **LUISA FERNANDA PINO SANCHEZ**; **DAYAN FERNANDO PINO FERNANDEZ**; **HAROLD FABIAN PINO SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACION–RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad del señor ERMES SANCHEZ PINO.

1.2.- Las Pretensiones².

A título indemnizatorio el grupo demandante solicita que se efectúen las condenas que a continuación se relacionan:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa la suma de doscientos (200) smlmv, y el resto de los demandantes la suma de cien (100) smlmv para cada uno.

- Por concepto de alteración de las condiciones de existencia y daño a la salud a la víctima directa la suma de doscientos (200) smlmv, y los demás demandantes la suma de cien (100) smlmv para cada uno.

-Por concepto de daño a la vida de relación la suma de cien (100) smlmv para cada uno.

¹ Folios 181 a 213 C. Ppal. N° 1.

² Folios 189 a 199 C. Ppal. N° 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

-Por concepto de pérdida de chance u oportunidad la suma de doscientos (200) smlmv para la víctima directa.

- Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente a favor del señor Ermes Sánchez Pino la suma de \$5.000.000 como resultado de los honorarios de abogado y a título de lucro cesante el valor de \$10.800 por lo dejado de devengar durante la privación de la libertad y el tiempo considerado para conseguir empleo.

1.3.- Los supuestos fácticos³.

Condensando, se narra en la demanda que el 25 de julio de 2012, la Fiscalía Local 001 de Timbío-Cauca ordenó el registro y allanamiento del inmueble, casa de habitación de la señora Zully Paola Cifuentes, ubicada en el barrio Carlos Albán de Timbío, del municipio de Timbío, en donde agentes adscritos a la Policía Nacional "SIJIN" encontraron en su interior papeletas cuyo contenido era "bazuco" y "marihuana", por lo que se procedió a capturar a los señores Ermes Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes Campo por los presuntos delitos de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes".

Que al día siguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Timbío efectuó la legalización de captura e imputación cargos a los capturados, quienes no los aceptaron y su defensa interpuso recurso de apelación contra la medida de aseguramiento impuesta, la cual fue confirmada el 09 de octubre de ese mismo año por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán.

Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán conoció de la acusación formulada por la Fiscalía Seccional Nro. 06-001 el 28 de agosto de 2012.

Que el 15 de enero de 2013 fue resuelta por el Juzgado Quinto Penal Municipal una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento elevada por el señor Ermes Sánchez, en el sentido de negarla.

Que el 11 de febrero de 2013 se informó de la ruptura de unidad procesal de las investigaciones penales adelantadas contra la señora Zully Paola Cifuentes y Ermes Sánchez Pino, teniendo en cuenta el preacuerdo al cual arribó su compañera permanente con la Fiscalía.

Que el 22 de febrero de 2012 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante auto interlocutorio sin número, absolvió al acusado, ordenando su libertad inmediata.

Que el 27 de febrero de 2013, el acusado Ermes Sánchez recuperó su libertad.

Que el 11 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento propuso impedimento, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Popayán en el sentido de declararlo infundado.

Que la Fiscalía 06-001 solicitó el 11 de marzo de 2013 la preclusión de la investigación que se adelantaba contra el señor Ermes Sánchez Pino, la cual fue resuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en el sentido de cesar con efectos de cosa juzgada el proceso adelantado contra el plurimencionado.

³ Folios 184 a 189 C. Ppal. N° 1

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1.4.- La oposición.

1.4.1.- La Nación- Fiscalía General de la Nación⁴.

Sintetizando, la defensa de la entidad se opone a los pedimentos de la demanda, afirmando que no se estructuran los presupuestos que la ley exige para endilgarle responsabilidad.

Adujo que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo tanto no puede predicarse falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ninguna clase de error, ni privación injusta de la libertad.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2.- La Nación- Rama Judicial.

Este extremo procesal no contestó la demanda.

1.5.- Recaudo probatorio.

- ✚ Registro Civil de Nacimiento de: ERMES SANCHEZ PINO, BRANDON STIVEN SANCHEZ FERNANDEZ; ZULLY PAOLA CIFUENTES CAMPO, CARLOS FABIAN GARCIA CIFUENTES -fl. 225-, FABER ESTEBAN GARCÍA CIFUENTES; MARIA MILAGROS PINO FERNANDEZ; VIRGILIO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ; DEIRA MARIA SANCHEZ PINO; MARIA ROCIO SANCHEZ PINO; KAREN SOFIA FERNANDEZ SANCHEZ; NICOLAS FELIPE FERNANDEZ SANCHEZ; JOSÉ ALBENIO PINO; MAYRON YECID PINO FERNANDEZ; LUISA FERNANDA PINO SANCHEZ; DAYAN FERNANDO PINO FERNANDEZ y HAROLD FABIAN PINO SANCHEZ -fls. 23 a 37 C. Ppal. N° 1 y 225 Cdo Ppal 2-.

A folios 39 a 171 del Cuaderno Principal Nro. 1 obra Proceso Penal con radicado: 198076000637 201200311 y N.I 9542, el cual contiene las siguientes piezas procesales:

- ✚ Informe de investigador de campo cuyo objetivo era la expedición de orden de allanamiento y registro de un inmueble sin nomenclatura ubicado frente al colegio Carlos Albán del municipio de Timbío -fls. 53 a 57-.
- ✚ Entrevista de fecha 29 de junio de 2012 en torno a las actividades irregulares que se realizaban en el inmueble en donde residía la señora Zully Cifuentes. -fl. 58 a 59-.
- ✚ Informe de inteligencia de fecha 05 de junio de 2012 presentado por patrullero Robín Javier Ríos al Jefe Grupo de delitos Especiales de la Policía. -fl. 60-.
- ✚ Acta de registro y allanamiento de 24 de julio de 2012 al lugar ubicado en el sector del Colegio Carlos Albán-Barrio Carlos Albán del municipio de Timbío. - fl. 61 a 62-.
- ✚ Interrogatorio formulado al imputado Ermes Sánchez formulado el 11 de febrero de 2013 por parte de Fiscalía -fls. 63 a 64-.

⁴ Folios 240 a 255 C. Ppal. N° 1.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- ✚ Interrogatorio formulado a la señora Zully Paola Cifuentes Campo formulado el 14 de febrero de 2013 por parte de Fiscalía –fl. 65 a 66-.
- ✚ Acta de declaración con fines extraprocesales de 12 de febrero de 2013 rendida por el señor Mario Henry Lucio frente al conocimiento de trato, vista y comunicación con el señor Ermes Sánchez. –fl. 67 a 68-.
- ✚ Acta de declaración con fines extraprocesales de 12 de febrero de 2013 rendida por el señor Carlos Fredy Mosquera Lucio frente al conocimiento de trato, vista y comunicación con el señor Ermes Sánchez. –fl. 69 a 70-.
- ✚ Constancia emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Chuchicama del municipio de Timbío de febrero de 2013 frente al conocimiento de trato, vista y comunicación con el señor Ermes Sánchez y su familia –fl. 71-.
- ✚ Oficios Nro. 368 y 367 de 26 de julio de 2012 en donde el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Timbío informa a la Unidad de Sistemas de Dirección Seccional de Fiscalías sobre la expedición de medidas de aseguramiento por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” contra los señores Ermes Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes Campo. –fls. 83 a 84-.
- ✚ Boleta de encarcelación número Nro. 018 de fecha julio 26 de 2012 –fl. 89-.
- ✚ Acta de audiencia de 26 de julio de 2012 de control posterior a legalidad de allanamiento y registro y del procedimiento y legalización de elementos materiales probatorios y orden de medida de aseguramiento de detención en centro carcelario llevada a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal con Funciones de Control de Garantías de Timbío, contra los señores Ermes Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes Campo –fls. 90 a 91-.
- ✚ Acta de audiencia pública de solicitud de apelación de ilegalidad de captura de 09 de octubre de 2012 adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, resolviendo confirmar la decisión proferida en primera instancia –fls. 117 a 118-.
- ✚ Escrito de acusación de 24 de agosto de 2012 presentado por la Fiscalía Seccional 06-001 contra los señores Ermes Sánchez Pino y Zuy Paola Cifuentes Campo –fls- 123 a 128-.
- ✚ Constancia de 5 de diciembre de 2012 proferida por Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán en donde se consignó la imposibilidad de realizar audiencia de acusación. –fl. 132-.
- ✚ Acta de audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y de libertad llevada a cabo por el Juzgado Quinto Penal municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías de fecha 15 de enero de 2013, la cual fue resuelta de forma negativa. –fls. 134 a 135-.
- ✚ Acta de preacuerdo de 05 de febrero de 2013, al cual llegaron la señora Zully Paola Cifuentes Campo y la Fiscalía en el proceso penal por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado” por hechos del 25 de julio de 2012 –fl. 140 a 142-.
- ✚ Constancia de ruptura procesal de 20 de febrero de 2013 emitida por el Centro de Servicios judiciales de los Juzgados Penales de Popayán dentro del proceso con radicado 198076000637 201200311, lo cual generó un número de SPOA

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

nuevo: 19807600000201300002 NI: 10990, continuando el proceso contra Zully Paola Cifuentes. –fl. 147-.

- ✦ Auto sin número de 22 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán en el cual resolvió abstenerse de continuar con el conocimiento de la solicitud de acusación contra Ermes Sánchez Pino y declaró impedimento legal. –fl. 148-.
- ✦ Auto de 11 de marzo de 2013 a través del cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito, a través del cual no aceptó la causal de impedimento manifestada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán. –fls. 151 y 152-.
- ✦ Acta SA Nro. 070 de 03 de abril de 2013 proferido por la Sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en donde se resolvió el impedimento formulado por el Juzgado Segundo Penal y remitido por el Juzgado Tercero de la misma especialidad –fls. 158 a 164-.
- ✦ Acta de 09 de julio de 2014 en donde los señores Zully Paola Cifuentes y Ermes Sánchez Pino declararon ante la Comisaria de Familia de Timbío que desde el año 2008 convivían en unión marital de hecho. –fl. 172-.
- ✦ Solicitud de preclusión de la investigación de fecha 11 de marzo de 2013 que adelantaba la Fiscalía 06-001 por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”. –fl. 40 a 41-.
- ✦ Acta de audiencia de solicitud de preclusión de 30 de agosto de 2013 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, en donde se resolvió decretar la preclusión de la investigación por la causal prevista en el artículo 332 numeral 5 del C.P.P. –fls. 73. a 74-.
- ✦ Constancia emanada por la Secretaria Jurídica de la Penitenciaria de alta y mediana seguridad de Popayán relacionada con la información del sistema SISIPPEC WEB respecto del señor Ermes Sánchez Pino –fl. 7 Cdno de Pruebas-
- ✦ Copia de los audios de las audiencias que tomaron lugar en los meses de junio y agosto de 2013 en el proceso penal con radicado Nro. 198076000637-2012-00311-00 -fl. 11 Cuaderno de Pruebas-.

1.6.- Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2015 –fl. 219 C. Ppal.-, inicialmente se inadmitió a través de providencia 677 de 19 de junio de ese mismo año –fls. 221 a 222- subsanándose dentro del término oportuno y siendo admitida mediante Auto Interlocutorio N° 711 de 02 de julio de 2015 –fl. 227 C. Ppal-. La entidad accionada, Fiscalía General de la Nación contestó la demanda –fls. 239 a 255-, no así la Rama Judicial, la cual guardó silencio.

Por Auto de Sustanciación N° 643 se convocó a Audiencia Inicial –fl. 307 C. Ppal 2.- llevándose a cabo el 29 de noviembre de 2017, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas de oficio. Así mismo se aceptó el desistimiento de las solicitudes probatorias formulada por el apoderado de la parte actora –fl. 311 a 314 C. Ppal. 2-.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

El 14 de junio de 2018 se celebró Audiencia de Pruebas, en donde se practicaron las pruebas documentales solicitadas, se corrió traslado de ellas a las partes y se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, otorgándole el término legal a las partes y al Ministerio Público con el fin de que presentaran sus alegatos finales –fl. 324 a 325 C. Ppal 2-.

La **parte actora** en sus alegatos de conclusión⁵ señaló que la conducta del señor Ermes Sánchez Pino no configuraba las condiciones de un delito, dado a que no existía culpabilidad en su actuar, por lo que refiere, mal hicieron las entidades demandadas en solicitar y resolver una medida de aseguramiento contra su representado. Refiere que tal situación se evidenció en la audiencia de preclusión que tomó lugar el 30 de agosto de 2013, en donde se le absolvió de todos los cargos por la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Arguye que durante el tiempo en el que estuvo detenido el señor Ermes Sánchez (25 de julio de 2012 al 27 de febrero de 2013), el órgano investigador no logró desvirtuar su presunción de inocencia, lo que sostiene genera una relación de causalidad entre la falla y el daño irrogado al actor.

Señala que con la preclusión de la investigación se logró probar la configuración de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad por lo cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

La defensa de la **Rama Judicial**, en el término para su intervención conclusiva⁶, precisó que se había logrado probar que los operadores judiciales habían actuado conforme a derecho, basándose en el material probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación. Inicia señalando que el Juez de Control de Garantías no podía desconocer el hecho delictivo del cual estaba siendo acusado el señor Ermes Sánchez Pino, quien fue capturado en flagrancia cuando se realizó un allanamiento en la vivienda donde se encontraban la señora Zuly Paola Cifuentes y la víctima directa. Sostiene que durante ese procedimiento, se encontraron en zonas comunes de la residencia 25 papeletas envueltas en papel revista con características similares a estupefacientes (bazuco), 15 cuerpos cilíndricos en forma de cigarrillo con marihuana. Con ello, la apoderada de este extremo procesal, sostiene que la actuación del Juzgado de Control de Garantías estuvo bien fundamentada.

Arguye que posteriormente, fue el órgano investigador quien solicitó la preclusión del proceso penal, argumentando que no existía mérito para acusar y por lo tanto se encontraba configurada la causal prevista en el artículo 332 numeral 5º del CPP.

Concluye su escrito, refiriéndose al preacuerdo al cual llegó la compañera permanente del señor Ermes Sánchez, quien aceptó de manera libre, consiente, voluntaria y espontánea la responsabilidad penal de los delitos investigados, lo cual sostiene lleva a concluir que su pareja quien compartía en la misma vivienda, pudiera llegar a desconocer las actividades ilícitas que desarrollaba su compañera sentimental.

Por todo ello, sostiene que se logró probar una culpa exclusiva de la víctima y solicita se nieguen los pedimentos del libelo introductorio.

El apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** en su intervención⁷ señala que el objeto central de estudio de la sentencia debe ser el análisis de las acciones particulares que dieron origen a la detención de que fue objeto el señor Ermes Sánchez Pino.

⁵ Folios 328 a 332-

⁶ Folios 298 a 305

⁷ Folios 337 a 382

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Sostiene que la exigencia probatoria dentro del proceso penal actual es progresivamente mayor, conforme avanza su curso. Así, refiere que en la etapa de indagación, el grado de inferencia de la comisión penal a investigar debe ser razonable; en la etapa de acusación en grado será de probabilidad de verdad de la responsabilidad penal; y en la etapa de juicio, el grado exigido es el de conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal.

Así, consigna que de acuerdo a la investigación adelantada por la Fiscalía en contra de Ermes Sánchez Pino por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, existía material probatorio que llevan a tener un grado de inferencia razonable de autoría o responsabilidad penal que llevó a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Sostiene que en el caso del señor Sánchez Pino, se logró acreditar que en la vivienda ubicada en el municipio de Timbío, el día 25 de julio de 2012, fecha en la cual se realizó el allanamiento y registro por la Policía Nacional, fueron sorprendidos y aprehendidos en flagrancia tanto el actor como su compañera permanente, Zully Paola Cifuentes, a quienes se les incautó varios elementos ubicados en una tienda dentro de la misma vivienda, entre ellos 25 papeletas tipo bazuco, y 5 cigarrillos o cuerpos cilíndricos de marihuana. Por ello, alega el apoderado de la Fiscalía que tal circunstancia es un hecho indicador del conocimiento que tenía el señor Ermes Sánchez de la existencia de esos elementos en esa vivienda, dado al hecho que por habitar allí y teniendo en cuenta que atendía dicha tienda en determinados momentos en que su compañera permanente no podía, reprocha su actuar a título de culpa grave.

En conclusión, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público rindió concepto⁸ en el sentido de solicitar la negación de las pretensiones de la demanda. Sostiene que los fundamentos fácticos de la demanda tuvieron su origen el 25 de julio de 2012, cuando se realizó un allanamiento en el inmueble ubicado en el sector correspondiente a la vía al colegio Carlos Albán del municipio de Timbío, en donde se encontraron papeletas con bazuco y marihuana, siendo capturados por este ilícito los señores Ermes Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes Campo. Que posteriormente el 26 de julio de 2012, se procedió a realizar la legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario contra los citados; que el 24 de agosto de 2012 fue presentado el escrito de acusación; que el 15 de enero de 2013 se resolvió una solicitud de medida de aseguramiento de forma negativa; que en febrero de 2013 la señora Zully Paola Cifuentes suscribió un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que el proceso continuó contra el señor Ermes Sánchez, quien finalmente recuperó su libertad el 27 de febrero de 2013, precluyéndose su investigación en audiencias de junio y agosto de 2013.

Sostiene que de las pruebas recaudadas, consistentes en: informe de investigador de campo, acta de registro y allanamiento, actas de audiencias del proceso penal, acta de preacuerdo de 05 de febrero de 2013 y audios de las audiencias de solicitud de preclusión, se debe establecer si en el presente caso se configuró la culpa de la víctima.

Posteriormente, procede a realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre los casos de la responsabilidad del Estado a título de privación injusta de la libertad, y concluye estableciendo que el Consejo de Estado ha acogido el criterio objetivo de responsabilidad, cuando existe la preclusión de la investigación o la absolución por cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.

⁸ Folios 383 a 401 del Cdo Ppal 2

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Señala que el daño antijurídico del caso bajo estudio, consistiría en la privación de la libertad del señor Hermes Sánchez desde el 25 de julio de 2012 y hasta el 27 de febrero de 2013, verificando previamente si la actuación del procesado justificó la restricción de su libertad y si es posible concluir que el daño irrogado proviniera de la propia víctima.

Aduce que la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado ha sido abordada de manera jurisprudencial por el Consejo de Estado, señalando que la conducta dolosa o culposa en los casos de privación injusta de la libertad, se rigen por los preceptos establecidos en el derecho civil, es decir, diferente al estudio de culpabilidad realizado por el ente investigador en el proceso penal. Aterrizza dichos elementos en el caso en concreto, y sostiene que se logró probar que el señor Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes, fueron capturados en un allanamiento, donde según informe de la SIJIN y entrevista de un habitante del sector, se indicaba que expendían sustancias estupefacientes a estudiantes de una institución educativa localizada cerca del bien inmueble; y que efectivamente en la diligencia de allanamiento se encontraron papeletas de bazuco y marihuana.

También, señala la representante del Ministerio Público, el hecho que durante el proceso penal la señora Zully Paola Cifuentes hubiera manifestado que no convivía de manera permanente en el inmueble con su compañero permanente, llevó a precluir la investigación contra el señor Hermes Sánchez y ante la aceptación de responsabilidad penal de aquella.

Señala que del material probatorio obrante en el plenario se concluye que existen circunstancias que incidieron en la privación de la libertad del hoy demandante, como que fue capturado en el inmueble el cual se encontraron los estupefacientes que eran vendidos, y que efectivamente existía una convivencia con la señora Zully Paola Cifuentes, tal como lo manifestó ante la Comisaria de familia de Timbio, situación que fue motivo suficiente para imponerle medida de aseguramiento. De ello, argumenta que fue el propio actuar del actor el que llevó a su privación de la libertad por no haber actuado con el cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear, pues era el inmueble de su compañera permanente en el que se vendían, por ella misma, sustancias estupefacientes, lo que no dejaba otra opción a la Fiscalía que solicitar la imposición de una medida de aseguramiento que fue aceptada por el Juez de Control de Garantías.

Por último, señala que la señora Zully Paola Cifuentes al acudir como demandante dentro del asunto en cita, y quien aceptó ser la responsable de vender estupefacientes en la vivienda ubicada frente a una institución educativa, conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, no puede obtener provecho como resultado de un acto ilícito.

En conclusión, con base en lo expuesto, la Procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos solicita a este despacho judicial negar las pretensiones de la demanda, por la configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa de la víctima.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

2.2.- Caducidad.

La providencia que declaró la preclusión de la investigación penal fue proferida el 30 de agosto de 2013 –fl. 73- y la demanda fue presentada el 17 de junio de 2015 –fl. 219-, por lo que no se configura caducidad del medio de control de reparación directa.

2.3.- El problema jurídico.

En los términos de la fijación de la Litis, deberá determinarse si la Nación– Fiscalía General de la Nación, la Nación– Rama Judicial, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios que sufrieron los accionantes, derivados de la privación de la libertad del señor Ermes Sánchez Pino, o si por el contrario se configura alguna eximente de responsabilidad.

Para resolver el litigio acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes contenidos: **(i)** los elementos de la responsabilidad del Estado, **(ii)** el régimen jurídico aplicable en privación injusta de la libertad, **(iii)** lo probado en el proceso y **(iv)** el caso concreto.

2.4.- Marco jurídico.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y, **(ii)** que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo⁹.

En un primer momento dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos. Luego, en una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuricidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Y, en la cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal hay lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018¹⁰ la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la jurisprudencia, en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida dentro del expediente 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *"consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal"*. De no acreditarse, *"se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad"*.

También precisó que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucia Rios Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá. D.C. - sentencia de 15 de agosto de 2018

la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”, y que resulta “menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹¹, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”.*

Por último, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹², señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

*“106. Así las cosas, **los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.***

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Se destaca).*

De acuerdo con lo expuesto por los máximos órganos de lo constitucional y de lo contencioso administrativo en las citadas providencias de reciente unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: **i)** la antijuricidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y **ii)** la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de

¹¹ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuatras

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

3.- CASO CONCRETO.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a La Nación- Rama Judicial, La Nación- Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del señor Ermes Sánchez Pino, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la conducta punible "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", el cual culminó con la preclusión de la investigación penal.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

- ✦ Del informe rendido por la Policía judicial el 05 de julio de 2012, se obtuvo lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA, TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

(...)

se pudo establecer el inconformismo que existe por parte de la comunidad de ese sector respecto a la actividad ilícita a la que se dedican la señora Zuly Cifuentes y su compañero sentimental el señor (SIC), tomando como respaldo la diligencia de entrevista suministrada por la fuente de la cual se tiene su plena identificación que se anexa con la diligencia quien se ha visto afectada directamente por la problemática puesta en conocimiento de esta unidad judicial, toda vez que desde su casa se ve el ingreso de los consumidores quienes muchas veces utilizan el inmueble a allanar para consumir los estupefacientes (...)

(...) de acuerdo a la entrevista obtenida por parte de una fuente humana quien nos dio a conocer los pormenores que se ponen en conocimiento de la fiscalía, en donde se nos manifiesta que reside en el barrio en el sector del colegio Carlos Albán desde hace varios años, en donde ha venido observando la venta y consumo de estupefacientes en el entorno al plantel educativo (...) que compran en la vivienda de la señora Zuly Cifuentes (...) dicha vivienda es habitada por la señora Zuly Cifuentes (...) y su compañero sentimental, quien es una persona más joven que ella (...)"- Folios 53 a 57 Cdno Ppal-

- ✦ Del informe de inteligencia Nro. 280/ESTPO-DIUNO-29 de 05 de junio de 2012 presentado por el patrullero Robín Javier Ríos López al Jefe Grupo de delitos Especiales de la Policía-Cauca, se tiene que de acuerdo con la información brindada por la comunidad del barrio Carlos Albán del municipio de Timbío, se puso en evidencia una residencia habitada por la señora Zuly Cifuentes, donde funcionaba una tienda desde la cual se realizaba la venta y expendio de sustancias psicoactivas en porciones pequeñas a los jóvenes del sector. -fl. 60 Cdno Ppal-
- ✦ De la Entrevista presentada ante la SIJIN el 29 de junio de 2012, se manifestó entre otras cosas la siguiente información:

"Soy residente del municipio de Timbío desde hace unos años donde he visto que muchos jóvenes de mi edad se han metido al vicio y esto me duele al ver como la droga los está consumiendo y aún más cuando los jóvenes que están consumiendo son los estudiantes del colegio Carlos Albán, ya que frente al colegio por la entrada principal, más exactamente en un "Y" hay una casa donde funciona una tienda detrás de un quiosco de guadua y es en esta tienda donde vive una señora que se llama Zuly Cifuentes quien aprovecha su tienda para vender lo que los joven llaman bazuco(...)". -fls. 58 a 59 del Cdno Ppal-

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- ✚ Del acta de registro y allanamiento llevado por policía judicial el 24 de julio de 2012 por órdenes de la Fiscalía General de la Nación. En la relación de objetos ocupados o incautados se consignó lo siguiente:

"Lugares registrados: Sala principal (SALA-COCINA Y TIENDA): Identificación y descripción: Evidencia No. 1 una bolsa plástica de color azul en cuyo interior se encuentra 25 papeletas envueltas en papel de revista, las cuales contienen una sustancia pulverulenta color habana con características similares a estupefaciente (BAZUCO). Evidencia Nro. 2: Una bolsa plástica de color negro en cuyo interior se encuentran 16 cuerpos cilíndricos en forma de cigarrillo color blanco con figuras que cubren una sustancia vegetal color verdosa (marihuana) (...) Diligencia es atendida por el señor ERMES SANCHEZ PINO identificado con C.C Nro. 4.778.590 de Timbío en calidad de Tenedor. Capturas que son: ERMES SANCHEZ PINO, ZULLY PAOLA CIFUENTES CAMPO. - Folios 61 a 62 Cdno Ppal-.

- ✚ En los interrogatorios de parte de los señores Ermes Sánchez Pino y Zully Paola Cifuentes Campo, manifestaron lo siguiente -folios 63 a 66 del expediente-:

Extracto de la declaración de Ermes Sánchez Pino:

"(...) PREGUNTADO: CONCRETAMENTE DIGANOS USTED DONDE Y POR QUE MOTIVO FUE RETENIDO EN Timbío -CAUCA, CERCA AL COLEGIO CARLOS ALBAN? CONTESTÓ: vivo en la vereda Cuchicama donde mis papás (...) y lo que pasa es que yo iba de vez en cuando donde ZULLI PAOLA CIFUENTES y ese día me quedé allí durmiendo y allí fue el allanamiento y yo confiado de cosa dije busquen y allí hay una tienda y a un lado detrás del equipo de sonido fue que encontraron unas papeletas de bazuco y allí inmediatamente me capturaron (...) PREGUNTADO: CUAL ES LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE USTED Y ZULLY? CONTESTÓ: pues con ella tenemos una relación sentimental hace menos de un año y ese día me dio por quedarme a dormir (...)":

Extracto de la declaración de la señora Zully Paola Cifuentes:

"(...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO EL SEÑOR HERMES SANCHEZ PINO VIVE PERMANENTEMENTE CON USTED EN DICHA RESIDENCIA? CONTESTÓ: el si estaba (ILEGIBLE) conmigo pero iba a visitarme de vez en cuando a la casa ya que él vive en la vereda (ILEGIBLE) del municipio de Timbío -Cauca, él vive con sus papás (...) PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO A QUE HORA LA VISITABA EL SEÑOR HERMES EN SU CASA. CONTESTÓ: pues él llegaba por la tarde ya casi después de las 6 de la tarde y se venía de la vereda Chuchicama. PREGUNTADO: PARA LA FECHA DE LOS HECHOS EL SEÑOR HERMES SE HABIA QUEDADO A DORMIR EN SU CASA Y SIEMPRE LO HACÍA O DE VEZ EN CUANDO? CONTESTÓ: si, él ese día le dio por quedarse a dormir en la casa y de vez en cuando lo hacía o si no se iba para la casa (...)":

- ✚ En la audiencia de 15 de enero de 2013, en donde el Juzgado Quinto Penal municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías resolvió una solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y de libertad inmediata, solicitada por el apoderado del señor Ermes Sánchez, quien argumentaba que hasta esa fecha con "las declaraciones extrajuicio de varias personas, en diferentes ámbitos social, laboral, que permiten inferir que han desaparecido las previsiones del artículo 308 y 310 del C.P.P."; aquel despacho judicial resolvió: "La Juez Quinta Penal Municipal de Popayán, con funciones de control de garantías conforme al artículo 318 del CPP, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, a la fecha de la defensa no ha desvirtuado los presupuestos establecidos en el artículo 308 numeral 2 y 310 del C.P.P. Respecto a la gravedad y modalidad de la conducta, además hay un llamado claro desde las altas cortes, desde la jurisprudencia, por tratarse de un delito de alto impacto social entre la comunidad (...)". -fl. 134 a 135-.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- ✚ En el acta de preacuerdo de 05 de febrero de 2013 suscrito por la señora Zully Paola Cifuentes Campo con la Fiscalía, se lee que aceptó de manera consciente, voluntaria y espontánea la responsabilidad penal del delito descrito en el título XIII de “*los delitos contra la seguridad pública*”, capítulo II del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el inciso 2° del artículo 376 del código penal” bajo la modalidad de vender sustancias estupefacientes sin previo permiso expedido por autoridad competente bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 384 Numeral 1 literal b) del código penal. –fls. 140 a 142-.
- ✚ En la audiencia de solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía, y la cual fue llevada a cabo el 30 de agosto de 2013, el Juzgado primero penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento, “*decretó la preclusión de la investigación por causal prevista en el artículo 332 numeral 5 del C.P.P, esto es por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado*”. - Folios 73 a 74-

De los audios aportados en el proceso, se tiene que la Fiscalía presentó la solicitud de preclusión basado en lo siguiente:

"En cuanto al informe de investigador de campo, de la orden de allanamiento y registro y la diligencia de allanamiento, se señala que las personas que expendían estupefacientes son Zully y su compañero, pero en la actualidad, no se cuenta con un elemento cierto y objetivo que nos indique que Ermes Sánchez Pino concurría en esa actividad delictiva (...) el hecho de que se encontrara en la casa y que estuviera presente en el momento del allanamiento no es elemento suficiente para continuar pregonando que concurre en esa actividad ilícita que sí realizaba la señora Zully Paola Cifuentes. Informa el señor Fiscal que ella pre acordó con la fiscalía, aceptó ser la autora del delito investigado y ya se encuentra condenada (...) en este caso no se cuenta con ningún requisito objetivo que demanda la coautoría. Insiste el señor Fiscal que el hecho de que el señor Ermes Sánchez Pino frecuentara la vivienda de Zully Paola, en virtud de la relación sentimental que sostiene con esta, no es elemento suficiente para enrostrar la coautoría en cabeza del citado ciudadano y la inferencia razonable con que se contó para la imputación aparece desvirtuada con los siguientes elementos: 1. La señora Zully Paola Cifuentes aceptó los cargos y se encuentra condenada y en su relato afirma que sostiene una relación amorosa con Ermes Sánchez Pino, pero que no reside en su vivienda, y que vive en la vereda cuchí cama (SIC) y que él es totalmente inocente de este hecho (...)"

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán tuvo como consideraciones en aras de resolver lo solicitado por el órgano investigador:

"(...) en el caso presente, la Fiscalía sustentó su petición en la causal quinta del artículo 332 referente a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, solicitud que argumenta con base en que el imputado Ermes Sánchez Pino, si bien frecuentaba la casa en la que se realizó diligencia de allanamiento y registro y fueron encontradas papeletas y cuerpos cilíndricos, la cantidad de dosis 7 gramos netos de cocaína, y 2 a 3 gramos netos de marihuana, lo cierto es que el prenombrado solamente estaba en casa de visita en razón de la relación afectiva que tenía con la señora Zully Paola Cifuentes y no porque habitara en ese lugar, porque de los elementos materiales probatorios dan cuenta que vive en la vereda Cuchicama de Timbio. Además otro factor importante es la aceptación de cargos por la prenombrada quien además manifestó que Ermes Sánchez Pino nada tenía que ver con las sustancias incautadas. Todo esto determina que si bien objetivamente se realizó la conducta, se determinó claramente a la responsable y es claro que el imputado ninguna intervención tuvo con los hechos investigados salvo la de estar en ese lugar, pero sin intervención alguna en la actividad delictiva. En igual sentido, de los restantes elementos materiales probatorios tales como el informe del informante, las declaraciones del mismo imputado y de la señora Zully Paola Cifuentes Campo, demuestran de manera fehaciente que el

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

señor Ermes Sánchez Pino ninguna participación tuvo en la actividad delictiva realizada por aquella y que la única razón para su presencia en la casa era la relación afectiva que sostenía con aquella. El despacho concluye hasta aquí lo expuesto, que la Fiscalía cumplió con su carga procesal de forma fehaciente, es decir la configuración de la causal 5º del artículo 332 (...)."

- ✚ Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía Seccional 06-001 en audiencia de formulación de acusación, se tienen que los hechos materia de investigación eran los siguientes –fl. 123 a 128-:

"Con fundamento en las diligencias que obran en el informativo, se tiene que el 25 de julio de 2012 a las 7:00 horas, funcionarios de la Policía Judicial SIJIN al hacer efectiva la orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado por la vía al colegio CARLOS ALBAN de Timbío, concretamente frente al centro educativo Carlos Albán, una vez en la vivienda indicada por los vecinos del lugar como el sitio donde sus habitantes se dedican a la venta de estupefacientes, fueron atendidos por sus moradores señor ERMES SANCHEZ PINO y la señora ZULY PAOLA CIFUENTES y al efectuar el registro en la sala al comenzar una esquina donde se encontraba un computador y junto a este un equipo de sonido y al correr uno de los bafles la patrullera CLAUDIA SOFIA ENRIQUEZ encuentra una bolsa plástica de color azul en cuyo interior se encuentran 25 papeletas envueltas en papel de revista las cuales contienen una sustancia pulverulenta de color habano, con características similares al estupefaciente (bazuco), procediendo a numerarla como evidencia número 1, la cual es fijada fotográficamente, y en la otra esquina donde funciona la tienda y al verificar un estante, junto a unas cajetillas de fósforos y encendedores, el señor PT JULIAN CARDENAR, encuentra una bolsa plástica de color negro en cuyo interior se encuentran 15 cuerpos cilíndricos de forma de cigarrillo color blanco con figuras que cubren una sustancia vegetal, color verdosa conocida como marihuana, hallazgo que se fija fotográficamente enumerado como evidencia número dos. Teniendo en cuenta que el hallazgo de la sustancia estupefaciente se realiza en áreas comunes de la vivienda donde obviamente tienen acceso sus moradores, como es la sala principal (sala tienda), razón por la cual de inmediato fueron verbalizados y materializados los derechos como capturados a los señores ZULLY PAOLA CIFUENTES CAMPO y ERMES SANCHEZ PINO (...)."

- ✚ Constancia emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Chuchicama del municipio de Timbío de febrero de 2013 frente al conocimiento de trato, vista y comunicación con el señor Ermes Sánchez y su familia, en donde se lee que aquel residía en esa vereda en casa de sus padres Virgilio Antonio Sánchez y María Milagros Pino –fl. 71-

Ahora, con el fin de probar la convivencia dentro del presente asunto, se aportó:

- ✚ En el acta de 09 de julio de 2014 en donde los señores Zully Paola Cifuentes y Ermes Sánchez Pino declararon ante la Comisaria de Familia de Timbío que desde el año 2008 convivían en unión marital de hecho. –fl. 172-

Durante la etapa probatoria se acreditó:

- ✚ Conforme a la constancia emanada por la Secretaria Jurídica de la Penitenciaría de alta y mediana seguridad de Popayán relacionada con la información del sistema SISIPPEC WEB respecto del señor Ermes Sánchez Pino, se tiene que fue capturado el 24 de julio de 2012 y su fecha de salida fue el 27 de febrero de 2013 –fl. 7 Cdo de Pruebas-

De acuerdo con lo anterior, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad del señor Ermes Sánchez Pino desde el 27 de julio de 2012, por cuenta del referido proceso penal, igualmente su posterior preclusión.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Según se aprecia de la solicitud de la Fiscalía de precluir la investigación penal, tuvo lugar por la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Es decir, la preclusión a favor del señor Ermes Sánchez devino de producto de que *“no se contaba con un elemento cierto y objetivo que nos indique que Ermes Sánchez Pino concurría en esa actividad delictiva (...)”*. Así mismo refirió el órgano investigador que *“el hecho de que se encontrara en la casa y que estuviera presente en el momento del allanamiento no es elemento suficiente para continuar pregonando que concurre en esa actividad ilícita que sí realizaba la señora Zully Paola Cifuentes. Informa el señor Fiscal que ella pre acordó con la fiscalía, aceptó ser la autora del delito investigado y ya se encuentra condenada (...)”*.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán tuvo como consideraciones en aras de resolver lo solicitado por el órgano investigador: *“(...) en el caso presente, la Fiscalía sustentó su petición en la causal quinta del artículo 332 referente a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, solicitud que argumenta con base en que el imputado Ermes Sánchez Pino, si bien frecuentaba la casa en la que se realizó diligencia de allanamiento y registro y fueron encontradas papeletas y cuerpos cilíndricos, la cantidad de dosis 7 gramos netos de cocaína, y 2 a 3 gramos netos de marihuana, lo cierto es que el prenombrado solamente estaba en casa de visita en razón de la relación afectiva que tenía con la señora Zully Paola Cifuentes y no porque habitara en ese lugar, porque de los elementos materiales probatorios dan cuenta que vive en la vereda Cuchicama de Timbío. Además otro factor importante es la aceptación de cargos por la prenombrada quien además manifestó que Ermes Sánchez Pino nada tenía que ver las sustancias incautadas. Todo esto determina que si bien objetivamente se realizó la conducta, se determinó claramente a la responsable y es claro que el imputado ninguna intervención tuvo con los hechos investigados salvo la de estar en ese lugar, pero sin intervención alguna en la actividad delictiva. (...)”*.

Empero lo anterior, de acuerdo con la actual posición jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuricidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Ahora bien, tiene valor probatorio el proceso penal traído a este litigio administrativo, dado que este se aportó durante el trámite procesal de contestación de la demanda, e igualmente las entidades demandadas sustentaron en él sus posiciones de defensa¹³.

Como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad¹⁴, la antijuricidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta del señor Pacheco Caicedo a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos¹⁵.

Entonces, en este escenario, corresponde determinar si el señor Ermes Sánchez Pino dio lugar a la restricción de su libertad.

Veamos:

De la actuación penal se observa que en el presente caso tenemos que el señor ERMES SANCHEZ PINO, en diligencia de allanamiento efectuada el 25 de julio de 2012 le fue

¹³ Consejo de Estado- Sala Plena de la Sección Tercera- Expediente N° 20.601 Sentencia de 11 de septiembre de 2013

¹⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*

¹⁵ Artículo 63 del Código Civil, “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

encontrada en donde la casa pernoctaba precisamente al momento de su captura, la cual se ubicaba frente al colegio Carlos Albán de Timbío-Cauca, unas sustancias estupefacientes, que efectuada la prueba preliminar arrojó positivo para cocaína y marihuana; razón por la cual se consideró que era un peligro para la comunidad, como lo adujo el Juez de Control de Garantías.

Así mismo, se deduce que desde la fecha de captura hasta la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento y de libertad inmediata -15 de enero de 2013-, tal como lo concluyó el Juzgado Quinto Penal municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías, los supuestos fácticos de la medida privativa de la libertad no habían desaparecido, por lo que se negó lo solicitado.

Es así, como esta agencia judicial observa que no fue hasta el preacuerdo que tomó lugar el 05 de febrero de 2013, entre la señora Zully Paola Cifuentes y la Fiscalía, esta última quien aceptó la responsabilidad penal del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal¹⁶, bajo la modalidad de vender sustancias estupefacientes sin previo permiso expedido por autoridad competente bajo la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 numeral 1º literal B) del código penal¹⁷, que llevó a generar una ruptura procesal en la investigación enrostrada contra la pareja plurimencionada, lo que a la postre llevó a la Fiscalía a solicitarle al Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento la preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor Ermes Sánchez. Ello, teniendo en cuenta la aceptación de autoría del delito investigado por parte de la compañera permanente del señor Ermes Sánchez, permitiéndole concluir que su presencia en la residencia en donde se llevó a cabo el allanamiento y posterior captura, era en razón de la relación afectiva que tenía con la señora Zully Paola Cifuentes y no porque habitara en ese lugar, en donde se perpetuaba el delito investigado. De igual forma, el órgano investigador relacionó los elementos materiales probatorios practicados hasta ese momento, los cuales daban cuenta que el señor Sánchez Pino vivía en la vereda Cuchicama de Timbío.

Ha quedado dicho, como colofón del recuento de pruebas que reposan en el plenario en lo atinente al daño, que este despacho judicial tiene por debidamente acreditado, con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, que Ermes Sánchez Pino fue privado de su libertad del 27 de julio de 2012 y cuya finalización tomó lugar cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones decretó la preclusión de la investigación solicitada por la Fiscalía y ordenó su libertad.

No cabe duda de que esta privación comportó, para Ermes Sánchez, una disminución radical en el bien jurídico fundamental de la libertad personal y física, que goza de especial tutela por parte de los artículos 24 y 28 de la Constitución Política de Colombia, tanto como en los artículos 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁶ **“ARTICULO 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1 334) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga no excede de mil (1 000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10 000) gramos de marihuana, tres mil (3 000) gramos de hachís, dos mil (2 000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4 000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁷ **“ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos: 1. Cuando la conducta se realice: b) En centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores.”.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Ahora bien, en lo relativo al presupuesto de antijuridicidad del daño, consistente en la inexistencia de un título jurídico que lo justifique, es preciso advertir, como punto de partida, que el mismo ordenamiento constitucional confiere, de manera excepcional y por vía cautelar o preventiva, una permisión de la privación de la libertad en sede de instrucción, sin que aún se haya demostrado la responsabilidad del inculcado, en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Los eventos en los que la medida resultaba procedente, para la época de los hechos que fundamentan la demanda, estaban establecidos en función de la regla general de los artículos 306 y 308 de la Ley 906 de 2004, complementado por los artículos 309 a 312 de la misma codificación. Respecto a la detención preventiva y su sustitución, los artículos 313 y 314 del mismo ordenamiento.

En este caso está acreditado que el Juzgado Segundo Promiscuo municipal con Funciones de Control de Garantías de Timbío impuso medida de aseguramiento a Hermes Sánchez por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el 26 de julio de 2012.

En la audiencia preliminar, la fiscalía solicitó se legalizara el allanamiento y registro de la vivienda ubicada en el sector del Colegio Carlos Albán, Barrio Carlos Albán, y la captura en flagrancia de los indiciados, a lo cual accedió aquel Juzgado conforme al artículo 301 numeral 1º, 302 y 303 de la Ley 906 de 2004; decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual fue resuelta inicialmente en el sentido de no revocarla y concedió la apelación, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento –fl. 96-.

El fundamento que tuvo en cuenta la Fiscalía fueron las labores de investigación adelantadas en los meses de junio y julio de 2012, las cuales consistieron en el informe presentado por Policía Judicial-SIJIN Policía Nacional, entrevista a un residente del municipio de Timbío, e informe de inteligencia presentado por un miembro de la Policía Nacional.

En el informe presentado por Policía Judicial-SIJIN de la Policía Nacional –fls. 53 y siguientes-, se consignaron las labores de vecindario realizadas con los moradores del sector aledaño al Colegio Carlos Albán del municipio de Timbío, quienes por temor a represalias no brindaron sus identidades, pero dado al inconformismo respecto de las actividades ilícitas que se venía realizando, dieron información frente a la venta y consumo de estupefacientes que se venía desarrollando en la residencia sin nomenclatura ubicado frente a la institución educativa referida, la cual según se informó al ente investigador, era realizada por la señora Zuly Cifuentes y su compañero sentimental. Así mismo, se observa que Policía Judicial se trasladó hasta el lugar mencionado, realizando registro fotográfico de la vivienda, logrando determinar que el bien inmueble era *“esquinero sin nomenclatura de una sola planta, con plancha en la parte trasera de la misma a donde se llega construida en ladrillo, sin repello, con una puerta y ventana sobre la fachada, en uno de sus entornos dos ventanas y por el sector de las gradas otra venta las cuales son metálicas pintadas de color marrón, la ventana principal es utilizada para atender a los clientes toda vez que allí funciona una tienda, en la cual hay un letrero en cartón que dice “tienda” así mismo se encuentran letreros de venta de minutos, en la puerta permanece una reja en madera de color marrón”*.

En dicho informe, también se logró identificar a la señora Zuly Cifuentes, describiéndola físicamente: *“contextura gruesa, tez trigueña, estatura media de unos 30 a 35 años”* y la de su compañero sentimental, quien se describió como una *“persona más joven que ella”*, y se consignó que habitaban con sus dos hijos menores de edad. Respecto de las circunstancias de modo de la actividad ilícita, refirió que la señora Zuly Cifuentes y su compañero sentimental utilizaban la tienda, ubicada en la propia vivienda, para la venta de sustancias estupefacientes, en donde guardaban y posteriormente comercializaban

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

marihuana y bazuco a los consumidores, quienes eran estudiantes del Colegio Carlos Albán. Finalmente, el mencionado informe concluye solicitando a la Fiscalía, la expedición de orden de allanamiento y registro al inmueble citado.

En la entrevista recepcionada por Policía Judicial, uno de los residentes del municipio de Timbío, denunció la actividad ilícita que según afirmó se venía desarrollando en la tienda donde residía la señora Zuly Cifuentes. Así mismo, describió el lugar y las sustancias que se venían expendiendo allí.

Por último, en el informe de inteligencia presentado por un miembro de la Policía Nacional, también se identificó la residencia desde la cual la señora Zuly Cifuentes realizaba la venta y expendio de sustancias psicoactivas en *"porciones pequeñas a los consumidores de dichas sustancias y en especial a los jóvenes del colegio"*.

De la labor investigativa señalada, la Fiscalía ordenó el allanamiento sitio y en el procedimiento efectuado el 25 de julio de 2012, capturaron en flagrancia a los imputados, pues se encontró en la sala principal (sala-cocina y tienda) bolsas plásticas en cuyo interior se encontraban 25 papeletas con sustancias similares al bazuco y 16 cuerpos cilíndricos con sustancia vegetal color verdosa "marihuana", las cuales fueron embaladas y remitidas para el estudio de la prueba de "identificación preliminar homologada (PIPH).

Del recuento anterior, y de las labores investigativas arrimadas por la Fiscalía al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, claramente se podía inferir razonablemente la autoría o participación de los capturados Zuly Cifuentes y Ermes Sánchez Pino, por lo que existía un sólido cuadro de elementos materiales probatorios legalmente recabados y analizados con respeto por los lineamientos que imponía la sana crítica que sirvió de sustento a la imposición de la medida de detención, la cual fue razonable.

Así las cosas, con base en las pruebas aportadas a la presente investigación, esta Jueza infiere que tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías cumplieron con los presupuestos del CPP para solicitar e imponer, en ese orden, la medida de aseguramiento.

Ahora bien, ya en el curso de la investigación, entre la defensa y la Fiscalía existió un preacuerdo en donde la señora Zully aceptó la comisión del delito investigado y aclaró que el señor Ermes Sánchez no residía en la residencia, y que su presencia fue circunstancial al momento del allanamiento, lo cual conllevó a que el órgano investigador concluyera que el señor Sánchez Pino no había sido quien cometía el delito investigado.

Pese a esto, esta agencia judicial tiene que dicha conclusión se pudo lograr avanzada la investigación, lo que conllevó a que los medios probatorios practicados inicialmente por el órgano investigador no alcanzaran el mérito para que el ente investigador prosiguiera con la acción penal, sin que esto demerite la fuerza de convicción que en su momento generó para determinar la necesidad y la pertinencia de la medida de aseguramiento que soportó el señor Ermes Sánchez Pino. Adicionalmente la aprehensión del señor Sánchez Pino se dio en el lugar de comisión del hecho ilícito, es decir, en el lugar donde se halló el material alucinógeno incautado y donde aparentemente él residía en compañía de su compañera sentimental, por lo que desde la perspectiva civil merece el reproche de no haber tenido el cuidado y la diligencia necesaria para avizorar la situación ilícita.

Aunado a lo anterior, causa extrañeza para esta agencia judicial que con la demanda se haya aportado un acta de conciliación de 09 de julio de 2014, elevada ante la Comisaria de Familia de Timbío, la cual declaró aprobada el acuerdo llegado entre la señora Zully Paola Cifuentes y Ermes Sánchez Pino, respecto de *"declarar que entre"* los señalados *"existe una unión marital de hecho desde el 12 de noviembre de 2008, la cual está vigente hasta la fecha"*, yendo en contra vía de lo supuestamente probado en

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00226-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERMES SANCHEZ PINO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

el proceso penal que tuvo lugar en los años 2012 y 2013, en donde se concluyó que dicha pareja no convivían bajo el mismo techo, siendo este uno de los argumentos para que se concluyera que Ermes Sánchez no conocía de la actividad ilícita de su pareja.

En consecuencia, como la restricción de la libertad de Ermes Sánchez y la posterior preclusión de la investigación estuvo acorde con la ley y no fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, el despacho concluye que el daño sufrido por aquel no adquirió la connotación de antijurídico. Por tal motivo, es innecesario abordar los demás problemas jurídicos planteados.

En conclusión, aunque el señor Sánchez Pino sufrió un daño que radica en la privación de su libertad, para este proceso contencioso administrativo no reviste antijuricidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis en su propio actuar omisivo.

Comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentre probado, resulta inane efectuar análisis de imputación. Se procederá entonces a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Si bien es cierto correspondería condenar en costas a la parte vencida, esto es, a la parte actora, también es cierto que la decisión aquí adoptada deriva del reciente cambio jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de privación de la libertad cuando la persona es exonerada de responsabilidad penal, por lo que ante tal eventualidad no se impondrá condena en costas.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

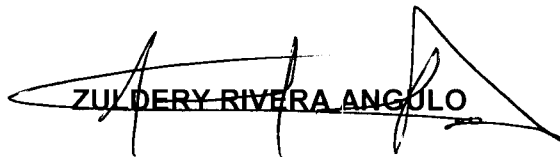
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Previa notificación a las partes ARCHIVESE el expediente una vez esté ejecutoriada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ZULDERLY RIVERA ANGULO